

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO****Unidad de Impugnaciones****Edicto**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

–Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

–Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

En Toledo a 24 de enero de 2011.–El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

ANEXO

Número de expediente: 45/101/2010/623.

Titular de la resolución: Victoria Mora Santiago.

Resolución

Fecha de interposición del recurso: 08/10/2010.

Acto recurrido: Diligencia de embargo de cuentas.

Visto el escrito de la interesada, por el que formula recurso de alzada contra el embargo de referencia, y teniendo en consideración los siguientes.

Hechos

Primero.–En la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/02 de Talavera de la Reina se tramita expediente de apremio número 45 02 09 00464880 por la deuda que doña Victoria Mora Santiago mantiene con la Seguridad Social, emitiéndose con fecha 30 de septiembre de 2010, diligencia de embargo de la cuenta corriente número 3081 0235 612482876915, en virtud de la cual se le comunica que se le ha embargado el día 28 de septiembre de 2010 el saldo de la referida cuenta por importe de 1.461,69 euros.

Segundo.–Con fecha 8 de octubre de 2010, la interesada interpone recurso de alzada, en base a diversas alegaciones que se dan aquí por reproducidas, contra la diligencia antes mencionada y solicita el levantamiento de la misma, sin perjuicio de acordar un calendario de pago de aquellas cantidades que sean efectivamente debidas.

Tercero.–Examinados los antecedentes obrantes en esta Tesorería y la documentación aportada por la recurrente se comprueba lo siguiente:

1.–Que el único ingreso efectuado en la cuenta embargada en el mes en que se efectúa la diligencia ahora impugnada, septiembre de 2010, se corresponde con salario percibido por doña Victoria Mora Santiago.

2.-Que no existe ahorro acumulado del mes anterior en la cuenta embargada, en la fecha en que se efectúa el ingreso del referido salario.

Fundamentos de derecho

I.-Artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4 de 1999 de 13 de enero (B.O.E de día 14), que establece que las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó en el plazo de un mes, si el acto fuera expreso.

II.-Artículo 87 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio.

Dicho artículo establece textualmente en su apartado primero: «Una vez firme en vía administrativa la providencia de apremio sin que se haya efectuado el ingreso, el recaudador ejecutivo instará la ejecución de las garantías existentes y, en su caso, procederá al embargo de los bienes y derechos del responsable para el cobro forzoso de la deuda, mediante su enajenación o adjudicación a la Tesorería General de la Seguridad Social».

III.-Artículo 96 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en el que se regula el embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación.

IV.-En cuanto a la alegación de falta de notificación de las providencias contenidas en el expediente y de la propia diligencia de embargo, le comunicamos que tanto respecto a las providencias como a la diligencia de embargo se han llevado a cabo intentos de notificación, intentos que han resultado frustrados, ya que las mismas fueron devueltas por el Servicio de Correos con la indicación, o bien de no retirado en lista, o bien de desconocido en el domicilio indicado.

V.-En cuanto a la pretensión del recurrente de anulación del embargo practicado, procede en primer lugar, determinar el objeto del embargo, distinguiendo el embargo de salarios y pensiones, del embargo de cuentas corrientes, tarea ésta preliminar de la acción ejecutiva; siendo así que los primeros se sitúan en el grupo 8.º, mientras que los segundos se sitúan en el grupo 1.º del artículo 1.447 de la entonces vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante L.E.C.), actual artículo 592.2. de la nueva L.E.C. (Ley 1 de 2000, de 7 de enero), al que nos remite el artículo 118.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Desde esa perspectiva delimitadora del objeto del embargo se analizaba la naturaleza jurídica de ambos grupos de bienes, para concluir que, en el embargo de cuentas corrientes, el objeto es el saldo resultante de la misma, entendiéndose por «saldo» el efectivo metálico residual que resulte de ejecutar un conjunto de operaciones; de manera que, si el saldo es acreedor, su cuantía se equipara al dinero en efectivo y se incluye en el primer grupo de embargabilidad, el cual, en principio no encuentra en la L.E.C. especiales limitaciones.

No obstante, si bien el saldo acreedor de una cuenta corriente (o de cualquier clase, en expresión de la nueva L.E.C.) es por naturaleza embargable en la totalidad de su cuantía, no sucede lo mismo, si la cuenta corriente del deudor se nutre exclusivamente de pensión o el salario que recibe como trabajador. La dificultad estriba en determinar el carácter restringido de la cuenta corriente, de manera que si resulta acreditado dicho carácter, aún cuando el saldo no pierda su naturaleza jurídica, es evidente que el resultado de la acción ejecutiva resultaría contrario a la tutela del mínimo vital a que se refiere actual artículo 607 de la nueva L.E.C., referida dicha tutela al importe de la mensualidad corriente de la pensión o del salario, de manera que si la cuenta corriente presenta un saldo el embargo se practicará por la cantidad que exceda de aplicar las previsiones del artículo 607 de la L.E.C. al importe del salario o pensión corriente, correspondiente al mes en que se practique el embargo.

V.-El artículo 607 de la L.E.C., al referirse al embargo de sueldos y pensiones dispone que:

«1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º-Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º-Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º-Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º-Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º-Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al tribunal».

VI.-En lo que al embargo de la cuenta número 3081 0235 612482876915 se refiere, se observa que no existe ningún depósito bancario como consecuencia de saldo acumulado

procedente del mes anterior, nutriéndose la cuenta en el mes en que se efectúa el embargo, exclusivamente con el importe del salario.

Puesto que el importe del salario de la interesada correspondiente al mes de septiembre de 2010 asciende a 2.600,75 euros, la cantidad total susceptible de embargo sería el resultado de aplicar a dicho importe la escala del artículo 607.2 de la L.E.C. de acuerdo con el siguiente detalle:

<u>TRAMO</u>	<u>CUANTIA ADIC.</u>	<u>% APLICABLE</u>	<u>CANTIDAD A EMBARGAR</u>
Hasta 633,30 (S.M.I.)	0	0	0
Hasta 1.266,60	633,30	30 %	189,99
Hasta 1.899,90	633,30	50 %	316,65
Hasta 2.533,20	633,30	60%	379,98
Hasta 2.600,75	67,55	75%	50,67
Importe total susceptible de embargo:			937,29 euros

A la vista de los anteriores hechos y fundamentos de derecho esta Dirección Provincial adopta la siguiente resolución:

Estimar parcialmente el recurso de alzada presentado por doña Victoria Mora Santiago contra la diligencia de embargo de cuenta de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Unidad de Recaudación Ejecutiva 45/02 de Talavera de la Reina, en el expediente número 45 02 09 00464880 debiendo limitarse el embargo a la cantidad de 937,29 euros.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá formular recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (B.O.E. de 14 de julio de 1998), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, con sede en Albacete.

En Toledo a 11 de octubre de 2010.–El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

N.º I.-1188